

### Constancia Secretarial.

A despacho del señor juez informando que el expediente fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas por falta de competencia en la cuantía, y que encontrándose vencido el término para corregir la demanda, el mismo trascurrió sin las correcciones señaladas.

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-001-2019-00379-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	WILMAR BETANCUR LÓPEZ
<b>DEMANDADO</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD DORADA – MUNICIPIO LA DORADA
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>AUTO</b>	661

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto proferido el 09 de octubre de 2019, y notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, el despacho se declaró sin competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el señor WILMAR BETANCUR LÓPEZ en contra de ESE SALUD DORADA y MUNICIPIO DE LA DORADA y se remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Caldas, a fin que éste conociera del mismo.

El Tribunal Administrativo de Caldas, con ponencia del magistrado Augusto Morales Valencia, resolvió a través de auto fechado 15 de enero de 2020 y notificado el 16 de enero de 2020, declararse sin competencia por factor cuantía y devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en virtud de las razones expuestas en el acápite de consideraciones.

De acuerdo a lo anterior, **ESTÉSE** a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, de conocer el proceso en razón de la cuantía estimada por el accionante, esto es

tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

*“(...) la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios (...)”*

Es de resaltar que mediante auto 2396 proferido el 02 de septiembre de 2019, y notificado por estado el día 03 del mismo mes y año, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda, para lo cual se le otorgó un término de diez (10) días, so pena de rechazo, término que fenecía el día 18 de septiembre de 2019, tiempo en el cual se presentó una subsanación parcial de la demanda vía correo electrónico, del 17 de septiembre de 2019 y versión física del 20 de septiembre de 2019, donde se evidencia que la subsanación a la demanda no acató instrucciones señaladas por el despacho, a saber:

*“2. En cuanto al concepto de la violación, la demanda refiere que se vulneraron varias normas, entre otras: la ley 446 de 1998, ley 1285 de 2009, ley 23 de 199, frente a los cuales aparte de referirlas en los fundamentos de derecho, no dice el acto demandado cómo las vulnera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011”* (subrayado por el despacho)

Como se puede evidenciar en la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte accionante solo enuncia los fundamentos de derecho sin acatar instrucciones que exige la ley, esto es, la explicación del por qué viola el acto administrativo la norma tal como lo indica numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

*“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*. (Subrayado por el despacho)

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al transcurrir el término otorgado sin que se hubiese presentado documentación requerida que subsanara los defectos advertidos en el auto referido, se **RECHAZA** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor WILMAR BETANCUR LÓPEZ en contra de ESE SALUD DORADA y MUNICIPIO DE LA DORADA.

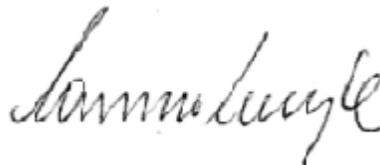
Es de recalcar que, como se dijo al inicio de este auto, el estudio para admisión de la demanda arrojó los defectos señalados en la providencia del 9 de octubre, y que al analizar

a su vez el memorial de subsanación el juzgado se abstuvo de rechazar la demanda, habida cuenta que las consideraciones sobre la competencia impedían en su momento producir el rechazo de la demanda. Empero, dilucidado tal aspecto en la forma como lo hizo el Tribunal, decidiendo que la competencia sí está radicada en este servidor, no se considera legal producir un nuevo estudio de admisibilidad, pues este ya fue hecho, y se ordenó a la parte accionante hacer las correcciones señaladas, lo cual, como se advirtió, no se hizo en debida forma.

Por ello, no siendo del caso hacer un nuevo estudio de admisibilidad procedía como aquí se hace, solo pronunciarse sobre si los defectos señalados fueron o no subsanados.

En firme la presente providencia, devuélvanse el poder y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



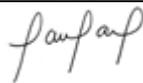
**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 044 del 22 de JULIO de 2020



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE  
Secretaria